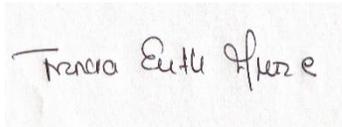


## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la aprobación del remate efectuado el día **03 de marzo de 2023**, a la hora hábil de las nueve (9:00.) de la mañana, ya que el rematante y adjudicatario **Centro Comercial Sembrador Plaza**, actuando mediante apoderada judicial, en término legal acreditó el pago del impuesto del **5%** del total rematado por **\$972.000.00**, (artículo 453 del CGP) así mismo aportó consignación por el saldo del precio dado al bien.-Sírvase proveer.

Palmira mayo 3 de 2023



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIAS

**DEMANDANTE:** Centro Comercial Sembrador

**DEMANDADO:** Maria Elida Suaza Ossa

RADICACION No: 76520400300620170035900

**AUTO No. 964**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede esta instancia judicial a revisar la verificación de los requisitos legales en aras de impartir la aprobación de la adjudicación realizada en la subasta pública del 03 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

### **ICONSIDERACIONES**

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por el **Centro**

**Comercial Sembrador Plaza**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, Doctora María Fernanda Mosquera Agudelo contra **María Elida Suaza Ossa**, consiste en un local comercial identificado con el No. 19 con matricula inmobiliaria 378-165741 ubicado en la Avenida 19 con calle 23 esquina del Centro Comercial Sembrador Plaza de la ciudad de Palmira Valle.

La diligencia de remate se realizó conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); En dicha diligencia se ADJUDICO, el bien inmueble de propiedad de la demandada **María Elida Suaza**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.660.552, por la suma de **19.440.000.00.**, por cuenta del crédito liquidado y aprobado, sin que haya sido necesario consignar previamente el 40% del avalúo teniendo en cuenta que la liquidación supera la suma correspondiente a dicho porcentaje, esto es a la suma de **\$17.441.483.81.**

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el art. 7º de la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

La parte rematante y adjudicataria consignó dentro del término (09/03/2023) el impuesto que prevé el artículo 453 del Código General Del Proceso, esto es la suma de **\$972.000.00** y el excedente del saldo del precio **\$1.998.517.00.**

Como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para efectuar el REMATE del bien inmueble en los términos indicados en el Art. 450 y s.s, Ibidem, es del caso impartirle APROBACION a la diligencia de REMATE efectuada el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tal como lo dispone el cano ya citado.

Considera esta Judicatura necesario hacer claridad en lo concerniente a la liquidación del crédito que se tomó para el momento de llevar a cabo la diligencia de remate, que para esa data se encontraba aprobada, sin incluir la liquidación de costas, toda vez que para la fecha de la diligencia 03/03/2023 aún se encontraba en término de traslado de la adición que se hiciera a la primera liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado, por tanto la liquidación que se tomó correspondiente al crédito quedó así:

Liquidación crédito aprobada el 24/11/2022    **\$17.441.483.81**

Con base en este valor y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo postura por **\$19.440.000.00**, es que se ordenó a la parte demandante representada a través de su apoderada judicial consignara la diferencia, es decir la suma de **\$1.998.517.00**,

como así lo hizo. Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de la diligencia de remate no se encontraba aprobada la liquidación de costas toda vez que estaba corriendo el término de traslado, quedando aprobada solo hasta el día **3 de marzo de 2023** fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate la cual ascendió a la suma de **\$2.916.911.00**, así las cosas, las liquidaciones que se encuentran en firme arrojan el siguiente resultado:

Liquidación de costas \$	17.441.483.81
Liquidación de crédito \$	<u>2.916.911.00</u>
Total	<b>\$20.358.394.81</b>

En consecuencia, se debe tener en cuenta que el remate se verificó en la suma de **\$19.440.000.00** y las liquidaciones del crédito y de las costas aprobadas a la fecha arrojan la suman **\$20.358.394.81**, por lo que establecido como se encuentra que la obligación que aquí se persigue supera el valor del remate, se establece que hay lugar a ordenar el pago de la suma de **\$1.998.517.00**, a la parte actora a través de su apoderado judicial, quedando un saldo insoluto en la presente ejecución por la suma de **\$918.394.81** En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades previstas por los Artículos 448 a 453 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentra pendiente el Incidente de Nulidad que contempla el Artículo 133 Ibidem, y conforme al Art., 455 del Código General del Proceso, se consideran saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

En mérito de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE efectuada en este proceso ejecutivo con medida previas, instaurado por el Centro Comercial Sembrador Plaza contra María Elisa Suaza Ossa, realizada el día 03 de marzo de 2023, a la hora hábil de las nueve (9:00) de la mañana y la que recayó sobre el bien inmueble: local comercial identificado con el No. 19 con matrícula inmobiliaria 378-165741 ubicado en la Avenida 19 con calle 23 esquina del Centro Comercial Sembrador Plaza de la ciudad de Palmira Valle alinderado de la siguiente manera: NORTE, Con la carrera 20 SUR: Con la carrera 20. ORIENTE: Con la Avenida 19 n línea recta colindando en parte con el lote 22 y en parte con zona común de circulación peatonal. OCCIDENTE En línea recta con la carrera 20. y el cual fuera adjudicado al postor y rematante , **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA**, identificado con el Nit: 900.493.905-1.

**SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165741 que fue embargado mediante oficio No. 0873 del 17 de noviembre del 2017, para lo cual se librara el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que deje sin ningún valor dicho oficio

**TERCERO: ORDENASE** la cancelación de los gravamen hipotecarios que afecten el bien inmueble adjudicado al rematante Centro Comercial Sembrador Plaza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165741.

**CUARTO: EXPÍDANSE** con destino a la parte REMATANTE y ADJUDICATARIO CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA, a través de su apoderada judicial, copias del acta de la audiencia de remate de fecha 03 de marzo de 2023 y del auto aprobatorio del mismo, para su respectivo Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicad.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-165741, en consecuencia, ORDENAR al Secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS residente en la calle 24 No. 28-45 teléfono celular 316-6996875 hacer entrega al Rematante CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA a través de su apoderada judicial, del bien inmueble establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 19 con calle 23 esquina del Centro Comercial Sembrador Plaza de la ciudad de Palmira Valle alinderado de la siguiente manera: NORTE, Con la carrera 20 SUR: Con la carrera 20. ORIENTE: Con la Avenida 19 n línea recta colindando en parte con el lote 22 y en parte con zona común de circulación peatonal. OCCIDENTE En línea recta con la carrera 20. Entregado para su custodia en diligencia celebrada el 10 de octubre de 2018 por el doctor Fabio Alberto Amaya Inspector de Policía Urbana de Palmira.

**SEXTO:** Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e39f9a96efc175640194f1cc9d45d9a6b0cada06649b1e6f49657a2a80a2ae**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Palmira Valle – 03 de mayo del año 2023.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 959

Palmira, mayo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: División Material  
Demandante: Gladys Castaño Bedoya y  
María Mercedes Bedoya Castaño  
Demandados: Camilo Velasco García y Otros  
Radicado: 765204003006- 2018-00446-00

El suscrito en ejercicio de la función jurisdiccional, y procurando el pleno de garantías para las partes y sus agentes judiciales dentro de este juicio que tiene confeccionada la pretensión de división sobre el lote de terreno que envuelve la matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD**, ha determinado hacer uso del Artículo 234 del Manual de Procedimiento, a efectos de convocar a la **SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** en conjunto con la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para que se sirvan realizar inspección ocular sobre la propiedad de la referencia y rendir un peritaje sobre la clase de terreno, condiciones urbanísticas, posibilidad de segregación de las viviendas que se involucran en el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia, destinación y manejo de aguas residuales y todos los aspectos de interés que sirvan para clasificar y caracterizar la propiedad según el **POT, DE MODO ESPECIAL Y PARTICULARMENTE TODO LO RELACIONADO CON LA CASA N° 45 Y 46 CALLEJÓN TURÍN CORREGIMIENTO BARRANCAS DE PALMIRA**, cuyas propietarias corresponden a **GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA (c.c 29.664.338) y MARIA MERCEDES BEDOYA DE CASTAÑO (C.C 66.783.215)**.

El referente normativo traído al temario señala lo siguiente,

**ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el

director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

En segundo lugar, este Juzgador dispondrá que, se reafirme o desestime por parte de la **SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** la legalidad de lo decidido en la Resolución N° 145 de fecha 07 de abril del año 2009 dada por la curaduría urbana, es decir, si se encuentra en consonancia con las actuales disposiciones del **POT**.

Las anteriores declaraciones, se habrá de producir con asistencia del Art 170 de la Ley 1564 de 2012, el cual predica lo siguiente,

**ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De acuerdo a los referentes enunciados, este jurisdicente dará alcance a tales preceptos con el propósito de desentrañar la plena claridad e identidad sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 18079 de la Oficina de Registro de Instrumentos, toda vez que se sospecha la posible existencia de una situación irregular en dicha comunidad.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR a la SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** en asocio de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, que se sirvan agotar diligencia de inspección ocular sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD**, a efectos de que, en el término **de TREINTA (30) DIAS HABILES**, se sirvan presentar un peritaje sobre la clase de terreno, condiciones urbanísticas, posibilidad de segregación de las viviendas que se involucran en el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia, destinación y manejo de aguas residuales, existencia de asentamiento, invasión, violación de normas urbanísticas, construcciones sin licencias y todos los aspectos de interés que sirvan para clasificar y caracterizar la propiedad según el **POT, DE MODO ESPECIAL Y PARTICULARMENTE TODO LO RELACIONADO CON LA CASA N° 45 Y 46 CALLEJÓN TURÍN CORREGIMIENTO BARRANCAS DE PALMIRA**, cuyas propietarias corresponden a **GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA (c.c 29.664.338) y MARIA MERCEDES BEDOYA DE CASTAÑO (C.C 66.783.215)**, lo anterior de acuerdo con los Art 170 y 234 del C.G.P.

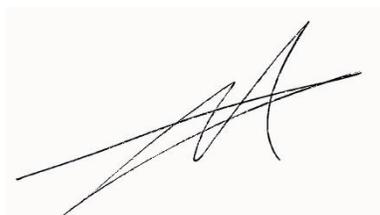
**SEGUNDO: ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho se **REMITA COPIA de la presente decisión y** la Resolución N° 145 de fecha 07 de

abril del año 2009 emanada de la curaduría urbana<sup>1</sup> a la **SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** para que, conceptúen sobre la legitimidad de la misma, según las normas contenidas en el POT; para estos fines conceder el termino de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, de acuerdo con el Art 117 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO**, librar los oficios del caso, para materialidad de las ordenes precedentes y déjense las constancias del caso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a007f3b9e9c390d2a2f26ee5f1338c16879057f03dbc33bc65b05d655d091**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

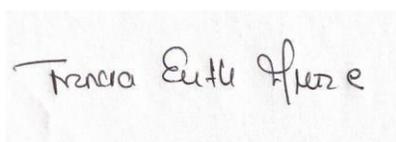
---

<sup>1</sup> 74 drive.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 28 de marzo del año en curso, donde se aporta intento de notificación por aviso del demandado BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS, en dirección calle 9 #4-16 Villa Gorgona de Candelaria- Valle.

Referente a las notificaciones se aprecia que mediante Auto No.1529 del 12 de enero del 2022, se dispuso tener notificación por conducta concluyente al demandado JARRINSON ISAAC CEDIL QUEVEDO, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el escrito que manifiesta que el ejecutado conoce la providencia que libra mandamiento se aportó el 03 de diciembre del 2023, continuándose los tres días que prescribe el artículo 91 del compendio procesal para que retire la demanda y anexos, es decir lunes 06, martes 07, jueves 09 de diciembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17 de diciembre del 2021, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 de enero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otra parte, al demandado BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS se le cito el 24 de abril del 2021, para que compareciera al Juzgado, transcurriendo los 10 días siguientes a la entrega por tratarse de un municipio distinto al de la sede del despacho, es decir los días lunes 26, martes 27, miércoles 29, viernes 30 de abril del 2021, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10 de mayo del 2021, sin que el ejecutado acudiera al juzgado, por lo tanto, la parte interesada procedió a la notificación por aviso, la cual se entregó el 23 de enero del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente martes 24 de enero, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, no sobra resaltar que tanto la comunicación con la notificación por aviso se realizaron en la misma dirección que se plasma en la demanda. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0943/**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SUMOTO S.A**  
**NIT.800.235.505-9**  
**DEMANDADO: JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO**  
**C.C: 1.113.538.716**  
**BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS**  
**C.C: 29.345.577**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2021-00007-00**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

SUMOTO S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO y BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS, dictándose el Auto No. 114 del 10 de febrero del 2021, luego se dispusieron las providencias No.1529 del 12 de enero del 2022, y No. 1999 del mismo año, ambos con miras a que se notificaran a los demandados.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas a los demandados, amparándose en los artículos 291, 292 y 301 del manual procesal, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de febrero del 2021.

El demandado JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO, se notificó conforme el art. 301 del código general del proceso, es decir por Notificación por conducta concluyente, como se indica a continuación:

El escrito que manifiesta que el demandado conoce la providencia que libra mandamiento ejecutivo se aportó el 03 de diciembre del 2023, continuándose los tres días que prescribe el artículo 91 del compendio procesal para que retire la demanda y anexos, es decir lunes 06, martes 07, jueves 09 de diciembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez

(10) días hábiles, es decir, los días: viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17 de diciembre del 2021, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS, se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS, el 23 de enero del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente martes 24 de enero, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, no sobra resaltar que tanto la comunicación con la notificación por aviso se realizaron en la misma dirección que se plasma en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificaciones efectuadas a los demandados JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO y BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS, donde se tuvo por notificado de conformidad al art 301 del manual procesal, mientras al segundo se le cito y ante su no comparecencia se procedió a la notificación por aviso, utilizándose para ello la dirección que se informa en el acápite de notificaciones calle 9 # 4-16 de villa Gorgona de candelaria (V), ello como lo indica la entidad de Cali Express LTDA, se adjunta pantallazo, transcurriendo los términos de ley, sin que ninguno de los ejecutados allegaran manifestación alguna frente a este proceso, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

#### **A LOS DEMANDADOS:**

- **JARRINZÓN ISAAC CEDIEL QUEVEDO CC # 1.113.538.716 de Candelaria, Valle  
DIR CLL 9 # 4 - 16 - Villagorgona, Valle  
Correo Electrónico: No Reporta**
- **BLANCA MARIA QUEVEDO ARCOS CC # 29.345.577 de Candelaria, Valle  
DIR CLL 9 # 4 - 16 - Villagorgona, Valle  
Correo Electrónico: No Reporta**



**CALI EXPRESS LTDA**  
**NIT 890.328.281-1**  
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011  
**GUIA N°618670168**

**HACE CONSTAR QUE:**

El día 24 del mes de ABRIL del año 2021 por medio de su operador de RODRIGO TABARES la dirección CALLE 9 # 4-16 VILLA GORGONA CANDELARIA se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL, de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) BLANCA MARIA QUEVEDO ARCOS , procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N° 2021-0007 la cual fue



**CALI EXPRESS LTDA**  
**NIT 890.328.281-1**  
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011  
**GUIA N° 625234893**

**HACE CONSTAR QUE:**

El día 23 del mes de enero del año 2023 , por medio de su operador de FERNANDO HURTADO la dirección CALLE 9 # 4-16 VILLAGORGONA , se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION POR AVISO de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) BLANCA MARIA QUEVEDO ARCOS , procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación N°2021-0007 , la cual fue

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921c2eaf7012b01610ee7936b010922997e30bf28fc607fa2fcb1a0f66cbfa**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que obra contestación de la demanda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 968

Palmira, mayo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),  
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales  
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO  
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

### ANALISIS DEL ANTECEDENTE

De retorno por esta actuación verifica este funcionario que, la abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN** (c.c 67.013.166 y T.P N° 110524 C.S.J), hace contestación de la demanda en nombre de **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA, MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA y ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA**, quien en ejercicio de su profesion lidera pronunciamiento a cada uno de los hechos de la demanda, planteamiento de excepciones previas y excepciones de fondo.

De allí que, lo conducente sería entrar a reconocer personería a la referida profesional con fines a impartir los efectos de la notificación por conducta concluyente, **no obstante, no se agregaron los mandatos**, y en este punto resulta de trascendencia relieves el antecedente referido a que, esta acción volvió a iniciar a partir del Auto N° 187 de fecha 17 de febrero del año 2023, donde en su disposición tercera ordena la notificación personal **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA**, de allí que, a la agente judicial no le está dado hacer memoria de actuaciones o ingreso de documentos anteriores, por ende se extenderá llamado para que agregue lo pertinente, a efectos de evitar la configuración de una nulidad, según lo consagrado en el Art 133 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Luego para la parte demandante, también se habrá de volcar un llamado para que proceda a ingresar al plenario las fotografías que demuestran la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión de forma parcial, recordando que es **únicamente sobre el 12.5% de la universalidad** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-19850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad**, de acuerdo al ordenamiento séptimo del Auto N° 187 de fecha 17 de Febrero del año 2023.

Teniendo por demás presente que, obran en el sumario la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, y la respuesta de algunas entidades gubernamentales, entre lo que esta solicitud de claridad por parte de la administración Municipal, para que se suministre el número de documento de identificación de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO** (c.c 38.969.509).

Así las cosas, para lograr la actividad procesal necesaria por parte extremo actor manifiesta a través de su agente judicial, quien a esta fecha ha tomado una conducta pacífica luego de que fuera nuevamente admitida la demanda, se observa imperante hacer uso del numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, precepto procesal que indica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De forma que, se sitúa sobre el histrión activo desplegar las acciones necesarias para materializar las ordenes de la decisión que nuevamente apertura el trámite de este juicio de pertenencia, y así avanzar en el curso procesal como lo instituye el ordenamiento jurídico, con base a lo cual se dispone este director de Despacho hacer las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR a la abogada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN** (c.c 67.013.166 y T.P N° 110524 C.S.J), que, en el término de **CINCO (5) DIAS – Art 117 del C.G.P**, incorpore los poderes de sus pro hijadas, conformadas por **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA**, de acuerdo a las razones contenidas en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al abogado actor que lidera la representación del señor **GILBERTO DE JESÚS CANO MORALES** que se sirva aportar las **FOTOGRAFÍAS DE LA INSTALACIÓN DE LA VALLA** con las precisiones del caso, debida mención de la parte demandada, juzgado que conoce del proceso, numero de radicación, identificación del predio objeto de pretensión, porcentaje del área de terreno, matrícula inmobiliaria, código catastral, numero de cabaña y linderos.

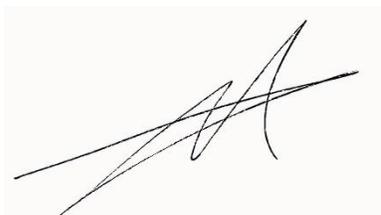
**TERCERO: ADVERTIR** que, lo anterior se requiere adicionalmente para proceder con el Emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados-Plataforma TYBA.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conformada por **GILBERTO DE JESÚS CANO MORALES**, a través de su agente judicial, para que se sirva materializar lo ordenado en el numeral segundo de este proveído, lo cual se torna indispensable para el avance del presente proceso declarativo, para lo cual se le concederá un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión por estado, **SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, artículo 317 numeral 1 del C.G.P, el que además implica condena en costas.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho hágase claridad al **MUNICIPIO DE PALMIRA** de que, el número de identificación de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO** corresponde al serial (c.c 38.969.509) y que, el predio sobre el cual se solicita información tiene el siguiente folio inmobiliario N° **378- 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio y adjúntese certificado de tradición.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

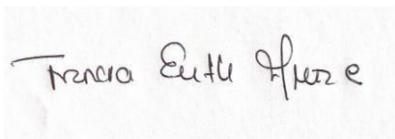
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320bd41fe249ca05c9d32c9b6533e90d40c3414a5b57c60e497c25ad951ce73**

Documento generado en 03/05/2023 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 17 de marzo del 2023, donde se aporta intento de notificación, utilizándose para ello el correo electrónico [lilianapintocorrea@hotmail.com](mailto:lilianapintocorrea@hotmail.com). Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0941/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ÁVILA RODRÍGUEZ  
C.C. 94.300.467  
DEMANDADO: LILIANA PINTO CORREA  
C.C: 66.883.288  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00066-00**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor LILIANA PINTO CORREA como sujeto pasivo, encontrando que, en un primer momento se intentó el enteramiento según correo enviado el 08 de marzo del 2023 a la dirección electrónica [lilianapintocorrea@hotmail.com](mailto:lilianapintocorrea@hotmail.com), la cual fue informada en la demanda, empero se observa las siguientes irregularidades:

1. Se le debe recordar a la parte demandante que el art 8 de la Ley 2213 del 2023, vigente al momento de realizar la actuación de notificar, estipula en su inciso 3 desde que momento comienzan a contar los términos:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Aunado, la jurisprudencia ha decantado que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la

incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino,** la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”** (negrilla fuera del texto original)

En suma, se debe entender que los términos empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso.



2. Siguiendo, al revisar el escrito de demanda se observa que la parta accionante si menciona en el acápite de notificaciones el correo electronico del demandado, no obstante, no se informó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica ni se allegaron las evidencias correspondientes, requisito que exigía el Decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de presentarse la demanda y que la Ley 2213 del 2023 reafirma, ameritándose que se requiera a la parta actora para que cumpla con el presupuesto normativo,

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”

## NOTIFICACIONES

- Al demandado en: calle 43 A No. 9 A -84 Barrio Urbanización Campestre Palmira Valle, correo electrónico [lilianapintocorrea@hotmail.com](mailto:lilianapintocorrea@hotmail.com)

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado LILIANA PINTO CORREA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de cumplir la carga procesal de notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

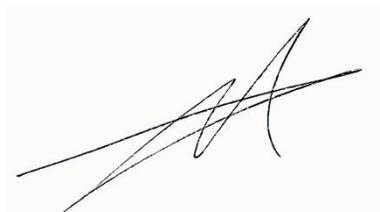
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 08 de marzo del 2023, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que sirva informar al despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico [lilianapintocorrea@hotmail.com](mailto:lilianapintocorrea@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes, ello conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2023 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

**TERCERO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

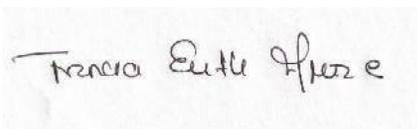
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867354c709c0ece2fe8bb3af055cef0d5033cddaee9f6e1e1a06cd9a8429e4**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, V, mayo 03 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 965

Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía  
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta  
Causante: Javier Usman Rincón y  
Rosa Elvira Acosta Luna  
Radicado: 765204003006- 2022-00102-00

### ESENCIA DE LA DECISION

Disponer la apertura de **INCIDENTE DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su calidad de partidora designada por el Despacho, con fines a dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Art 509 numeral 3 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Ha evidenciado este funcionario que, en el curso del traslado constante de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, y que se surte en lista, de conformidad al Art 110 del Manual de Procedimiento, el procurador judicial de la heredera **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, en la persona de **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, ha formulado objeción al trabajo de partición en lo que refiere al activo económico, básicamente por cuanto no comparte que, el monto total de \$ 11.130.691, se haya distribuido en cuotas partes iguales del 50%, para quedar cada uno de los herederos con la suma de \$ **5.565.345,5**, construcción de autoría de la profesional del Derecho **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su condición de partidora, lo que en sentir del procurador judicial atenta contra las garantías y derechos económicos de su prohijada.

### ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Le concierne en primer orden a este dirigente de la acción liquidatoria, declarar la apertura del incidente de objeciones al trabajo de partición, de acuerdo a los reparos esgrimidos por el togado de la parte solicitante de este trámite, con fines a verificar si tiene razón su inconformidad o si contrariamente es infundada, para los fines anteriores se dará aplicación al Art 509 de la Ley 1564 de 2012, que, al respecto señala en su inciso 3ro lo siguiente,

**3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.**

Del precepto traído al temario, resulta imperante señalar que, del trámite principal solo resta emitir la resolución de fondo, cual no es otra que determinar si se aprueba o no el trabajo de partición presentado por la colaboradora de la justicia, de allí que, se convocará a quien es la autora de esa actuación, para que en un término judicial, pronuncie lo pertinente y haga revisión de su labor, a efectos de que propiamente determine si pudo o no haber incurrido en un error, de modo que cumplida la disposición a ofrecer, este Juzgador determinará si media lugar a declarar las resultas del incidente de manera paralela al trámite principal, o si, por el contrario se resuelve en la Sentencia, dependiendo lo que aflore la revisión del mismo, en lo que se habrá de tener plena observancia de las reglas consagradas en el Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, como precepto especial, y en términos generales lo regulado en el Art 127 y siguientes del Manual de Procedimiento, el cual señala la ruta a seguir para los incidentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la colaboradora de la justicia - Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, el cual fue promovido dentro de la presente sucesión intestada de los causantes **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, interpuesto por el abogado ALEXANDER MOSQUERA ROJAS, en representación de la heredera **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, quien para los efectos de este trámite accesorio se tendrá como incidentante, y como parte incidentada el señor **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, quien se encuentra representado por agente judicial.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta actuación el trámite de incidente previsto en el Art 509 numeral 3 del C.G.P, y de manera residual las disposiciones del Art 127 y ss de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Del escrito de objeciones (Tramitado como incidente), **CÓRRASE TRASLADO a RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, a través de su Representante judicial, por el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que ha bien tenga (las que no haya podido obtener mediante el Derecho de petición), o incorpore las que considere de su interés.

**CUARTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** hasta donde la ley lo permita, el escrito de objeciones formulado por el abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, el trabajo de partición edificado por la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** y el traslado al trabajo de partición efectuado por el Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** como prueba de oficio, requerir a la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** que, dada la objeción al trabajo de partición, presentado en la sucesión intestada de los causantes **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, proceda a efectuar revisión de la distribución de bienes en la parte porcentual del activo – dinero por la suma de \$ 11.130.691, **bien sea porque ratifique el mismo con justificación de ello o refiera las reformas del caso.** **NOTIFÍQUESE** la presente determinación por la secretaria del Despacho por el medio más expedito posible. **Trasládese a su conocimiento el escrito de objeciones.**

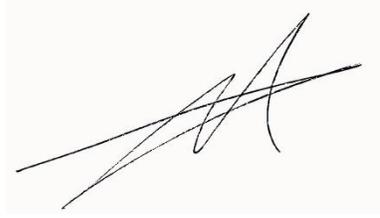
**SEXTO: SOLICITAR** a la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, materialice el ordenamiento precedente, y así mismo refiera a esta judicatura en el mismo término si las partes de esta acción liquidatoria sufragaron los honorarios tasados por esta agencia judicial.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, por la Secretaria del Despacho se remita la diligencia de inventarios y avalúos, el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 111835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y el certificado de depósito por valor de \$ 11.130.691. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho.

**OCTAVO: ORDENAR** que, por la Secretaria del Despacho se remita nuevamente el oficio N° 1536 de fecha 18 de noviembre del año 2022, dirigido al Banco Agrario de Colombia, con las advertencias del Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

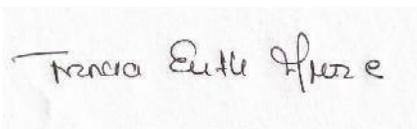
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86517b492789e5fc729506e5892ec3eba11a879a4b733f77f05eab51f38741a3**

Documento generado en 03/05/2023 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 967

Palmira, mayo tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda  
Demandados: Luis Eduardo Sossa Cuellar y  
Yamileth Barandica Arce  
Radicado: **765204003006-2022-00108-00**

### ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver la pretensión de **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la mandataria judicial de la parte demandante, concretamente la abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (T.P N° 57.617 C.S.J), dentro de esta acción ejecutiva, en la cual busca desechar del litis pasivo, la integración del demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR**, y conservar únicamente la participación de **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

### REFERENTES FACTICOS

A través del Auto N° 742 de fecha 26 de abril del año 2022, se dispuso la emisión del mandamiento ejecutivo, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA**, y a cargo de los ciudadanos **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR y YAMILETH BARANDICA ARCE**, un numero plural de cuotas de administración, intereses de mora y otros.

Respecto de las medidas cautelares, las mismas se dispusieron sobre la 5ta parte del excedente del SMLMV a cargo de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

### **SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

Esboza la Dra **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, dos situaciones de interés para el proceso, la primera de ellas que, agoto la notificación de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE** a su dirección de correo electrónico, y la segunda de las situaciones, su voluntad de prescindir del demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR**, con fundamento en que, no existen medidas cautelares dispuestas contra este sujeto.

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA.**

En lo que respecta al acto de enteramiento de la ciudadana **YAMILETH BARANDICA ARCE**, el mismo se efectuó de forma incorrecta, pues refiere al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, también acota lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, cuando a la fecha gobierna la Ley 2213 del año 2022, de modo que, el mismo no será homologado por esta agencia judicial, y en su lugar se habrá de convocar a la apoderada judicial que proceda nuevamente a desplegar el acto procesal, con observancia de los parámetros normativos vigentes a la fecha.

Luego en lo que respecta al escrito petitorio la reforma, persigue excluir al demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR** de la parte demandada, conservando de forma única y exclusiva a la ciudadana **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

Así las cosas, vislumbrada la voluntad de la agente judicial de la parte actora, es preciso evaluar el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual trae como presupuesto para la reforma de la demanda, traerla integrada en bloque, cosa que, NO atendió la litigante, sin embargo, este juez director tiene concebido que, en

algunos eventos y casos no debe ser dominante el exceso ritual manifiesto, sino la materialidad y efectividad del derecho sustancial.

El precepto contenido en el artículo 93 del Manual de Procedimiento, refiere lo siguiente,

El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformular** en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso,** o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas** o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Corresponde acotar en esta ocasión que, la oportunidad para la reforma de la demanda, se encuentra dada, por cuanto en este juicio no se ha convocado fecha para abastecer el rito previsto en la audiencia inicial.

Por lo tanto, cumpliendo dicha exigencia de la disposición ritual, se da el presupuesto para reconocer que habrá de operar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por causa de la **alteración de las partes**.

Con arreglo a lo señalado, conviene advertir que, como no se favorecerán las diligencias de notificación de la demandada, por haberse surtido de forma incorrecta, nuevamente cuando se renueve la actuación deberá noticiarse la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (en la cual se prescinde del señor **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR como sujeto demandado**, quedando única y exclusivamente como extremo pasivo la señora **YAMILETH BARANDICA ARCE**, por cumplirse las exigencias de Ley, de esa forma el **auto N° 742 de fecha 26 de abril del año 2022, contentivo del mandamiento ejecutivo queda en sus demás aspectos exactamente igual.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente reforma de la demanda, **de forma personal a la demandada YAMILETH BARANDICA ARCE, dado que no se homologaron las diligencias de notificación, es decir no se encuentra trabada la Litis.**

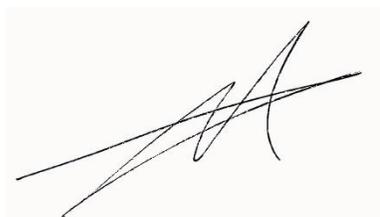
**TERCERO: REQUERIR** a la abogada actora, para que proceda nuevamente con las diligencias de notificación bien sea de forma tradicional en los términos de los Art 291, y 292 de la Ley 1564 de 2012, o con estricto apego de la Ley 2213 del año 2022, guardando la ritualidad de la norma, donde debe surtir el enteramiento de la

demanda inicial y su reforma con las providencias que avalan dicho proceder.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta de la Clínica Santa Helena, donde se establece las razones por las cuales no se ha podido materializar la medida de embargo sobre el salario de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

**QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714873bf43a87a0e338efcf02226218228694fe75135fd43d419e305f97cd641**

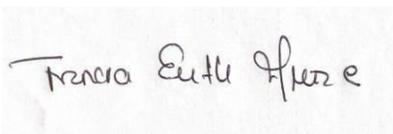
Documento generado en 03/05/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo allegado del 15 de marzo del 2023, donde se aporta requerimiento de certificado de tradición del Bien inmueble matriculado con No. 378-34487, exigido en el Auto No.0337 del presente año, donde se aprecia la inscripción de la medida ordenada en este asunto en la anotación No.16.

Por otra parte, en este proceso se notifico a los demandados PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, primero por medio de acta de notificación del artículo 291 del compendio procesal y los otros dos por la notificación por aviso del art 292 de norma ibidem; realizándose las actuaciones como se relata a continuación; a la señora PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA se efectuó acta de notificación el 20 de octubre del presente año, igualmente se compartió el mismo día el link del expediente digital a los correos que informa la ejecutada [paula75hurtado06@gmail.com](mailto:paula75hurtado06@gmail.com) , [andreapaulita2017@gmail.com](mailto:andreapaulita2017@gmail.com) , transcurriendo los términos de ley de la siguiente manera, Se envió el acta de notificación junto con anexos el 20 de octubre 2022, continuando la contabilización de diez (10) días hábiles, los días viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de noviembre del 2022; lo anterior conforme a los folios digitales No.30 y 33 del expediente.

Continuando, al demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, se le comunico en dirección física que informo la EPS EMSSANAR, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle, el día 16 de noviembre del 2022, contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, y miércoles 23 de noviembre del 2022, y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 26 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir lunes 28 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 29, miércoles 30 de noviembre, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12 y viernes 13 de diciembre del 2022; mientras al demandado ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO se le cito en dirección física que informo en la demanda, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle, el día 15 de octubre del 2022 , contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de octubre del 2022 y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 03 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir viernes 04 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22 de noviembre del 2022; donde ninguno de los ejecutados manifestara en los términos pago o excepción alguna, ello conforme se aprecia el expediente. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0939/**  
**PROCESO: HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE. LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**  
**C.C:31.287.404**  
**DEMANDADO: PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA**  
**C.C: 66.775.896**  
**ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO**  
**C.C: 1113.653.789**  
**JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**  
**C.C: 1.125.280.976**  
**RADICADO: 765204003006-2022-00223-00**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, dictándose el Auto No. 1696 del 21 de septiembre del 2022 y el que lo corrige No. 1274, posteriormente se dispusieron las providencias No.2155, No.2355 del 2022 y No.0337 del año 2023, todos tres con miras a que se pueda notificar a los demandados y se pueda seguir con la ejecución.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre las notificaciones realizadas a los demandados, amparándose en los artículos 291 y 292 del compendio procesal, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

**TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General

del Proceso, se libró mandamiento de pago el del 21 de septiembre del 2022.

El demandado PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

se realizó acta de notificación a PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA el 20 de octubre del presente año, igualmente se compartió el mismo día el link del expediente digital a los correos que informa la ejecutada [paula75hurtado06@gmail.com](mailto:paula75hurtado06@gmail.com) , [andrepaulita2017@gmail.com](mailto:andrepaulita2017@gmail.com) ,transcurriendo los términos de ley de la siguiente manera, Se envió el acta de notificación junto con anexos el 20 de octubre 2022, continuando la contabilización de diez (10) días hábiles, los días viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de noviembre del 2022, sin apreciar en el dossier que en este término se haya allegado pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se realizó comunicación del art 291 del CGP el día 16 de noviembre del 2022 al demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, en dirección física que informo la EPS EMSSANAR, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle , contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, y miércoles 23 de noviembre del 2022, y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 26 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir lunes 28 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 29, miércoles 30 de noviembre, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12 y viernes 13 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, se notificó conforme el art 292 del código general del proceso, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizo comunicación del art 291 del CGP el 15 de octubre del 2022 al demandado ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO en dirección física que informo en la demanda, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle, se adjunta pantallazo, contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de octubre del 2022 y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 03 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir viernes 04 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22 de noviembre del 2022.

### **CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

De entrada, se advierte que se realizó notificación a los demandados PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, donde se notifico al primero conforme al

artículo 291 y los otros de acuerdo al artículo 292 del código general del proceso, como se constata en decisiones ya tomadas en anterioridad en folios digítale No.33, 39, 59 del expediente, apreciándose que se dio a conocer la providencia que libra mandamiento junto con los anexos, como se constata en Acta de notificación del 20 de octubre de 2022 y certificados de Servientrega de fechas 15 de octubre del 2022 y 03, 16, 26 de noviembre del 2022, cumpliéndose los términos que la norma establece sin que ninguno de los ejecutados se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-34487, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-34487 que tiene gravamen hipotecario en la anotación No.01, con subrogación de la mencionada hipoteca en anotación No.02, no obstante, ambas anotaciones serian canceladas en la anotación No.05, continuando se tiene constitución de hipoteca en la anotación No.03, pero posteriormente es cancelada en la anotación No.06, siguiendo, se aprecia compraventa de cuerpo cierto en anotación No.08, en anotación No.10 se tiene medida cautelar que es cancelada en la anotación No.11, en la anotación No.12 se constituyo hipoteca que luego es cancelada en anotación No.13, en anotación No.14 se tiene compraventa de cuerpo cierto, en anotación No.15 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, seguidamente en la anotación No.16 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1287 del 03 de octubre del 2022, en suma, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-11-2022 Radicación: 2022-378-6-22086

Doc: OFICIO 1287 DEL 03-10-2022 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.: 2022-000223-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA OLARTE LILIANA PATRICIA

CC# 31287404

A: CORREA HURTADO JUAN GUILLERMO

CC# 1125280976 X

A: HURTADO SEPULVEDA PAULA ANDREA

CC# 66775896 X

A: VALENCIA HURTADO ERIKA ANDREA

CC# 1113653789 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-34487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-34487 de propiedad de los señores PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, ubicado en la Calle 33C # 1-E-50 Carreras 1. Y 2. Este de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**SEXTO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

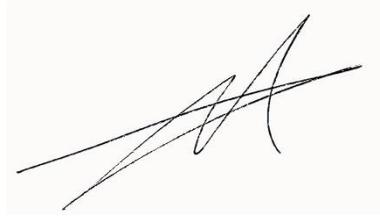
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**SEPTIMO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOVENO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579340eabad9d1cee7165467298a400f435fe731a5290939d3ca8ff93bf0f42**

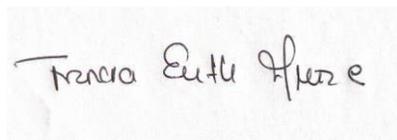
Documento generado en 03/05/2023 10:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 03, 06, 16,17, 27 de marzo del 2023, donde las primeras 2 fechas son respuesta de entidades bancarias frente a la medida ordenada en auto que libro mandamiento ejecutivo, en la siguiente fecha, es decir 16 de marzo se aporó intento de notificación, y continuando las otras fechas que corresponden a respuestas de entidades frente a la medida ordenada en este asunto.

En lo atinente a las notificaciones, se aprecia realizó intento de notificación de la demandada VERONICA ISAZA ALVAREZ, el día 23 de enero del 2023, utilizándose el correo electrónico que se informó en la demanda y donde se allegaron las evidencias correspondientes [veroisa804@hotmail.com](mailto:veroisa804@hotmail.com), contabilizándose los dos días que prescribe la Ley 2213 del 2022, es decir martes 24 y miércoles 25 de enero del 2023, haciéndose efectiva, y prosiguiendo los diez días para contestar, iniciando con el jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, viernes 02, lunes 06, martes 07, miércoles 08 y jueves 09 de febrero del 2023, sin apreciarse en el expediente manifestación alguna por la ejecutada;

Mientras a la demandada SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO se le cito en dirección física que informo en la demanda, la Carrera 05 Norte # 7-11 de Ginebra- Valle, el día 10 de febrero del 2023, contabilizándose los Diez días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho por ser un municipio diferente al de la sede del juzgado, es decir los días lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24 de febrero del 2023, y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 10 de marzo del 2023, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir el lunes 13 de marzo, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0940/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS  
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
NIT. 805.004.034-9  
DEMANDADO: VERONICA ISAZA ALVAREZ  
C.C. 1.112.956.284  
SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO  
C.C. 66.764.350  
RADICADO: 765204003006-2022-00410-00**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores VERONICA ISAZA ALVAREZ y SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO, dictándose el Auto No. 2246 del 17 de noviembre del 2022, posteriormente se dispuso el Auto No.0374 del 21 de febrero del 2023 con miras a que se materialice la notificación de la parte demandada.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas a la parte demandada, amparándose en el código general del proceso y la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del compendio procesal.

**TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre del 2022.

El demandado VERONICA ISAZA ALVAREZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado VERONICA ISAZA ALVAREZ vía correo electrónico, el día 23 de enero del 2023, contabilizándose los dos días que prescribe la Ley 2213 del 2022, es decir martes 24 y miércoles 25 de enero del 2023, haciéndose efectiva, y prosiguiendo los diez días para contestar, iniciando con el jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, viernes 02, lunes 06, martes 07,

miércoles 08 y jueves 09 de febrero del 2023, sin apreciarse en el expediente manifestación alguna por la ejecutada.

El demandado SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO, se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por Notificación aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO el día 10 de marzo del 2023, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir el lunes 13 de marzo, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación de los demandados VERONICA ISAZA ALVAREZ, SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO, donde al primero se envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, [veroisa804@hotmail.com](mailto:veroisa804@hotmail.com), y según certificado de servicio de envíos de Colombia 4-72, teniéndose acuse de recibido del día 23 de enero del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, igualmente al demandado SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO se le entrego comunicación el día 10 de febrero del 2023, y ante la no comparecencia se procedió a la notificación por aviso, donde la parte se rehusó a recibirlo el 10 de marzo del 2023, por lo que acudiendo al artículo 292 inciso 4 y artículo 291 numeral 4 inciso 2,

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO: (...)”

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL (...)”

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)**”

Así las cosas, se entendería que la notificación fue entregada el 10 de marzo del 2023 y se surtirá la notificación por aviso al día hábil siguiente, es decir lunes 13 de marzo del 2023, continuando los términos de ley para que la parte allegó pago o excepción alguna, no obstante, ninguno de los ejecutados aportó manifestación alguna, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la judicatura ve procedente a petición del accionante de remitir link del expediente digital, esto con el fin de visualizar las respuestas emitidas por las entidades correspondientes, por lo que dispondrá compartir link al correo del apoderado Dra. INGRID DAHIANA POLANCO GONZÁÑEZ [indapol14@gmail.com](mailto:indapol14@gmail.com) .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

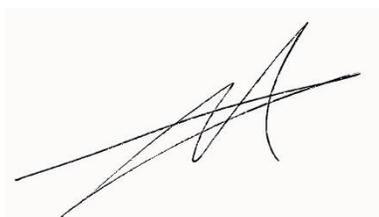
**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** Dispóngase por secretaria remitir link del expediente digital a la Dra. NGRID DAHIANA POLANCO GONZÁÑEZ [indapol14@gmail.com](mailto:indapol14@gmail.com) , esto con el fin de visualizar las respuestas emitidas por las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

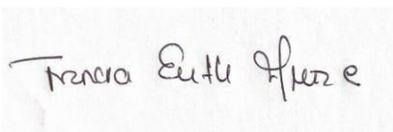
Código de verificación: **718538efe3c207413c8099a709b5510a870906a2f8372d12d545b114485aaa63**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 29,30 de marzo del 2023, y 21 de abril del 2023, donde el primero corresponde a la respuesta de la ORIP de Palmira (V), que aporta el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con el No.378-182135, mientras el segundo y tercer correo aportan citación del art 291 y notificación por aviso del art 292 del manual procesal.

Por otra parte, se aprecia en el folio digital No.21 acta de notificación del demandado, con fecha 10 de abril de 2023, dándose a conocer el auto que libra mandamiento ejecutivo, compartiéndose el link del expediente el mismo día al correo que informa el ejecutado JESUS ANTONIO REINA OTERO ejecutado [jesusreina.1982@hotmail.com](mailto:jesusreina.1982@hotmail.com), quedando surtida la notificación, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0944/  
REFERENCIA: HIPOTECARIO  
RADICADO: 765204003006-2022-00412-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO REINA OTERO  
C.C. 6.626.412**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JESUS ANTONIO REINA OTERO, dictándose el Auto No. 2413 del 12 de diciembre del 2022 y el Auto que corrige No.279 del 13 de febrero del 2023.

## OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación realizadas al demandado bajo los lineamientos del manual procesal, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

## TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre del 2022.

El demandado JESUS ANTONIO REINA OTERO, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación del demandado el día 10 de abril de 2023, dándose a conocer el auto que libra mandamiento ejecutivo, compartiéndose el link del expediente el mismo día al correo que informa el ejecutado JESUS ANTONIO REINA OTERO [ejecutadojesusreina.1982@hotmail.com](mailto:ejecutadojesusreina.1982@hotmail.com), quedando surtida la notificación, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

## CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se advierte que se realizó citación y notificaciones al demandado JESUS ANTONIO REINA OTERO, donde la comunicación del art 291 del CGP se entregó el 26 de marzo del 2023 y la notificación por aviso el 17 de abril del 2023, empero ya estaban corriendo los términos de la notificación personal, ello en razón a que el ejecutado compareció al juzgado el 10 de abril del 2023, donde se dio a conocer la providencia que libra mandamiento e igualmente se comparte el link del expediente digital a correo electrónico que el demandado expresa, seguidamente se han cumplido los términos que la Ley establece sin que el ejecutado se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-182135, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-182135 que tiene compraventa en la anotación No.04, se tiene limitaciones al dominio en las anotaciones 05 y No.06, luego se aprecia que se constituyó hipoteca en la anotación No.07 a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A., continuando en anotación No.8 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en las anotaciones No. 09 se tiene cancelación de servidumbre de acueducto de la anotación No.2, en la anotación 10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1715 del 15 de diciembre del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.4 al No.08, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2489 del 30 de octubre del 2013, mismo escrito que en su cláusula No.7 que estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-182135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-182135 de propiedad del señor JESUS ANTONIO REINA OTERO, ubicado en la Carrera 27B # 5C-52 Acacias de la Italia de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

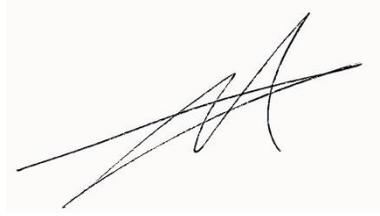
**SEXTO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**SEPTIMO:** Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOVENO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

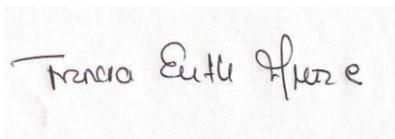
Código de verificación: **be36aac96608fa9df1a4d3596b429a2c10e5e76e186f649e836e0634eb5d5c2e**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 27 de marzo y 11 de abril del 2023, donde el primero solicita oficios y el segundo aporta intento de notificación, utilizándose para ello el correo electrónico [hamil09cast@hotmail.com](mailto:hamil09cast@hotmail.com). Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0942/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA  
C.C. 1.114.820.532  
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00008-00**

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA como sujeto pasivo, encontrando que si bien en el escrito de demanda se menciona la forma en que se obtuvo correo electrónico [hamil09cast@hotmail.com](mailto:hamil09cast@hotmail.com), empero, no se allegaron las evidencias correspondientes, requisito que exige la Ley 2213 del 2023, ameritándose que previo a decidir sobre el enteramiento se requiera a la parta actora para que cumpla con el presupuesto normativo,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

#### NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento declaro que las direcciones para notificar a las partes son:

**DEMANDADO:** HAMILTON CASTRILLON PLAZA se puede notificar en VIA PALMIRA - CERRITO KM 7 (PALMIRA). Dirección electrónica [hamil09cast@hotmail.com](mailto:hamil09cast@hotmail.com)

Conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito indicar que la dirección electrónica de la parte demandada se obtuvo de la documentación cuando el demandado diligenció la solicitud de crédito o de vinculación en el banco la cual se verifica en las bases del banco.

Por otra parte, se dispondrá remitir a la parte actora el oficio No. 44 del presente año, que aparece en el dosier en el folio digital No. 16, ello con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo.

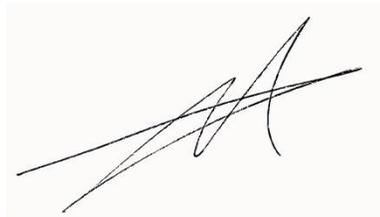
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que sirva informar al despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico [hamil09cast@hotmail.com](mailto:hamil09cast@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes, ello conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2023 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

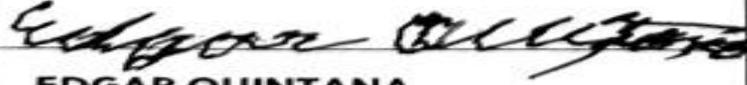
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

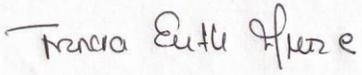
Código de verificación: **aea6881423ade68849a32e1816aee7bac36630424dd484c38cc279216d1706f7**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de Mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 03 y 31 de marzo del año en curso, donde el primero es la respuesta frente a medida ordenada de la entidad Colpensiones, mientras el segundo aporta intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, [sofiagranjara@gmail.com](mailto:sofiagranjara@gmail.com), transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado EDGAR QUINTANA vía correo electrónico, el día 06 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 07 y miércoles 08 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Firma x:		Firma x:
Nombre:	<b>EDGAR QUINTANA</b>	Nombre:
Cedula:	<b>10.440.078</b>	Cedula:
Teléfonos:	<b>3161978338</b>	Teléfonos:
Dirección:	<b>KRA 38 11 56</b>	Dirección:
Correo:	<b>sofiagranjara17@gmail.com</b>	Correo:



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0938/**  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"  
NIT. 901445734-6  
**DEMANDADO:** EDGAR QUINTANA  
C.C. 10.440.078  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2023-00017-00 0

Palmira (V), Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN" por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre

mandamiento de pago a su favor y a cargo de DIEGO EDGAR QUINTANA, dictándose el Auto No. 093 del 23 de enero del 2023.

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 06 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

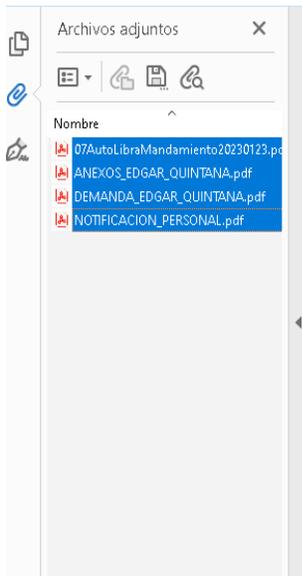
Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de enero del 2023.

El demandado EDGAR QUINTANA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado EDGAR QUINTANA vía correo electrónico, el día 06 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 07 y miércoles 08 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23 de marzo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado EDGAR QUINTANA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, [sofiagranjara@gmail.com](mailto:sofiagranjara@gmail.com), y según certificado @-entrega, teniéndose acuse de recibido del día 06 de marzo del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y teniendo que la parte demandada no allego contestación alguna, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



<b>Emisor</b>	coopietin@gmail.com
<b>Destinatario</b>	sofiagranjara@gmail.com - EDGAR QUINTANA C.C. 10.440.078
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2023-03-06 18:37
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/06 18:40:54	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 6 23:40:54 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/06 18:40:57	Mar 6 18:40:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[6985]: 8F0E712487DA: to=<sofiagranjara@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.26];25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678146057 b20-20020ac85bd4000000b003b824b0e605si8615892qtb.32 - gsmtip)

Por otra parte, esta judicatura dispondrá dar traslado a la respuesta allegada por Colpensiones el 03 de marzo del 2023, ello conforme a los lineamientos del artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** Désele traslado a la respuesta allegada por Colpensiones el 03 de marzo del 2023, frente a la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

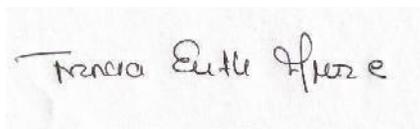
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ec645fb306b2c97b2f8673d62ff4a2d303f2aa5c84b7062f8b90a5038e5d6**

Documento generado en 03/05/2023 10:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 966** **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, mayo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertinencia (Art 375 C.G.P)  
Demandante: Dora Luz Pomeo Bedoya  
(C.C 66.778.477)  
Demandados: Flor Alicia Mosquera Ramírez  
(C.C 31.141.427)  
Jenny Mayre Pomeo Nuscue  
(C.C 1.192.802.964) Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicado: **765204003006-2023-00167-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 787 de fecha 21 de abril del año dos mil veintitrés (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa de pertenencia, cuya pretensión recae sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 - 28945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que la corrección de esas falencias tenían como objeto la debida estructuración de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, a la fecha no obra el avalúo catastral de la propiedad objeto de usucapión, a la

vigencia del año 2023, tampoco se definió de forma certera el trámite por el cual debía ventilarse este asunto, además buscaba este director de Despacho que, se precisará de forma fiel el área de terreno sobre la cual se vertía la pretensión.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

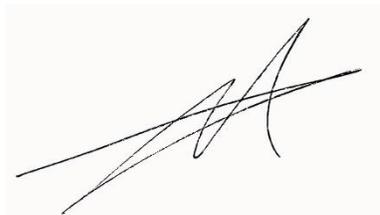
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para **PROCESO DE PERTENENCIA**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **DORA LUZ POMEÓ BEDOYA**, y en contra de **FLOR ALICIA MOSQUERA RAMIREZ Y OTRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9ae1c0e25175e9a14379a43ac0ac4294e18fe81fe90cb85bc295f57656e4f**

Documento generado en 03/05/2023 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**